



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-7/2023

**RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ALFONSO JIMÉNEZ  
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

**Resolución** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el partido político MORENA, por conducto de su representante PROPIETARIO ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada en el recurso de revisión R01/INE/MEX/CL/30-01-2023 y sus acumulados que, a su vez, confirmó y revocó parcialmente acuerdos dictados por diversos Consejos Distritales en el Estado de México.

### ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por el recurrente y de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Estrategia de capacitación y asistencia electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la estrategia de capacitación, entre las cuales está el Manual de reclutamiento, selección y contratación de las y los supervisores, capacitadores, asistentes electorales y sus anexos.

**2. Designaciones.** El catorce de enero de dos mil veintitrés, en sesiones extraordinarias, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral aprobaron acuerdos, por los que se designaron a las personas que desempeñarían como Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, así como la aprobación de las respectivas listas de reserva.

**3. Presentación de los recursos de revisión.** Entre el dieciséis y el dieciocho de enero del presente año, ante los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, veinte representantes del partido político MORENA presentaron sendos recursos de revisión en contra de los acuerdos referidos en el numeral anterior.

**4. Resolución R01/INE/MEX/CL/30-01-2023.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México determinó, entre otras cuestiones, confirmar los acuerdos A04/INE/MÉX/CD11/14-01-23, A04/INE/MÉX/13CD/14-01-23, A03/INE/MÉX/CD14/14-01-23, A04/INE/MÉX/CD15/14-01-23, A04/INE/MÉX/CD22/14-01-23, A04/INE/MÉX/CD29/14-01-23 y A04/INE/MÉX/CD31/14-01-23, emitidos por los Consejos Distritales 11, 13, 14, 15, 22, 29, y 31, respectivamente.



**5. Recurso de apelación.** El tres de febrero del presente año, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el partido político MORENA presentó recurso de apelación y, en su oportunidad, el Consejo remitió las constancias a la Sala Superior de este tribunal toda vez que la demanda se encontraba dirigida a ese órgano jurisdiccional.

**6. Acuerdo de Sala.** El catorce de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el recurso de apelación SUP-RAP-28/2023, en el cual determinó reencauzar el medio de impugnación a fin de que los planteamientos realizados por la parte actora en el recurso de apelación fueran analizados por esta Sala Regional.

**II. Recepción de constancias en la Sala Regional.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, en esta Sala Regional, se recibieron las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

**III. Integración del expediente y turno a ponencia.** El diecisiete de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-7/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

**IV. Radicación y admisión.** El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente que ahora se resuelve y admitió a trámite la demanda.

**V. Cierre de instrucción.** Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 9°; 14; 19, párrafo 1, incisos a) y e); 40, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de apelación SUP-RAP-28/2023.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político donde controvierte una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con la designación de las personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, así como la aprobación de las respectivas listas de reserva en una de las entidades federativas en el proceso electoral a una Gobernatura (Estado de México) perteneciente a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>1</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>2</sup>

**TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso.** El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

**a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos

---

<sup>1</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>2</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

en que se basa la impugnación, los agravios que le causan el dictamen y la resolución controvertida, y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El plazo de cuatro días para recurrir la resolución impugnada, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que refiere lo establecido en el artículo 7°, párrafo 1, transcurrió a partir del treinta y uno al tres de febrero del presente año, en atención a la fecha en que le fue notificada, a la parte recurrente, la determinación controvertida (treinta de enero de dos mil veintitrés).

Por tanto, se encuentra acreditado que la parte recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el mismo día que se emitió la resolución combatida por esta vía.

De ahí que, si el recurso de apelación fue presentado el tres de febrero del dos mil veintitrés, es indudable que fue interpuesto en forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político, a través de su representante propietario, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, fue actor en todos los recursos de revisión que ahí se resolvieron.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse en contra de la determinación del



Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Previamente, a entrar al estudio de fondo, es importante mencionar que, en cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México remitió un disco compacto certificado<sup>3</sup> que contiene cada uno de los veinte expedientes que integran los recursos de revisión presentados por MORENA y que dieron origen a la resolución R01/INE/MEX/CL/30-01-2023, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Dicha información será examinada por esta Sala Regional para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en la resolución impugnada contra lo señalado y probado por el partido recurrente.

**a) Síntesis de los motivos de agravio.**

- El partido político actor sostiene que, en la resolución impugnada, la responsable dejó de tomar en cuenta y hacer la valoración de las pruebas ofrecidas en cada uno de los veinte medios de impugnación que fueron resueltos y analizó documentación que no fue ofrecida como prueba para arribar a la conclusión que cincuenta y uno de los aspirantes a contratar no habían sido representantes de casilla;

---

<sup>3</sup> Agregado en el expediente y disponible para su consulta.

- Alega que la responsable violó lo dispuesto en el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria) y en el artículo 14, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no recibir las pruebas ofrecidas en los medios veinte recursos de impugnación hechos valer por su partido;
- Sostiene que al no valorar las pruebas ofrecidas en los recursos viola el principio de exhaustividad y la garantía de audiencia;
- Agrega que al haber sido omisa a las pruebas aportadas por los actores en los recursos de revisión resulta claro que se cometió una violación a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, independientemente, de si el contenido de las pruebas afectaba o no el sentido de la resolución combatida;
- La autoridad electoral estaba obligada a cumplir con el principio de exhaustividad y para ello debió enunciar, admitir y desahogar las pruebas ofrecidas en los recursos de revisión;
- Sostiene que la autoridad responsable violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículo 14, 16 y 41 de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, inciso a) de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque estaba obligada a verificar que el procedimiento de selección y reclutamiento de los capacitadores y supervisores electorales se ajustara a los principios rectores que sustentan el actuar de las autoridades administrativas electorales y permitió que se contratara a personas como capacitadores y supervisores electores en contra de dichos





principios rectores, tal y como lo hicieron valer en los recursos de revisión;

- Alega que en todos los casos estudiados se omitió tomar en cuenta que se impugnaron los actos de los consejos distritales por no haber cumplido con la obligación de vigilar que la Junta Ejecutiva correspondiente hubiera cumplido con el procedimiento señalado en el artículo 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Asegura que los ciudadanos cuyo nombramiento impugna, han fungido como representantes de partidos políticos o son afiliados a éstos y al haber actuado en nombre y representación de un partido político o tener vínculos con este no pueden ser capacitadores o supervisores electorales;
- Al ser una actividad de gran trascendencia la que desarrollan los capacitadores y supervisores electores para el resultado de la elección era necesario velar porque el procedimiento de selección se llevara a cabo verificando si habían sido o no representantes de casilla, tomando en cuenta de que la responsable tenía a su alcance los elementos para hacer tal constatación a través del uso de la base de datos, y
- Sostiene que no existen elementos para concluir que se realizaron todas las actividades propias para la designación de los capacitadores asistentes electorales.

#### **b) Metodología de estudio.**

Los agravios planteados por el partido político actor serán analizados de manera conjunta, sin que esto genere un perjuicio a dicho actor, porque lo importante no es la forma en que se

analizan los agravios hechos valer en una demanda, sino que sean analizados en su totalidad.<sup>4</sup>

**c) Decisión de esta Sala Regional.**

Los motivos de agravio hechos valer por la parte actora resultan **inoperantes.**

Si bien le asiste la razón al partido político actor en el sentido de que la responsable no hace referencia y, en ese sentido, no valora las pruebas ofrecidas en los veinte recursos de revisión interpuestos por los representantes de MORENA en los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral 5, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 29, 31, 32, 35, 38, 40 y 41 (que son, esencialmente, las mismas), lo cierto es que tampoco señala en esta instancia, específicamente, de qué manera la valoración de dichas probanzas acarrearían que la responsable arribara a una conclusión diversa a la que arribó en el acto impugnado.

Esto es, no basta con señalar que la responsable no valoró una prueba que fue ofrecida en los recursos de revisión. En todo caso, el partido recurrente tiene en esta instancia la carga argumentativa de señalar de qué manera la valoración de dichas pruebas le hubiera permitido a la autoridad responsable arribar a una decisión distinta a la que tomó.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, atendiendo a los criterios contenidos en las jurisprudencias 4/2000 y 12/2001 de rubros AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, consultables en las direcciones electrónicas <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.



Respecto de la carga argumentativa en los medios de impugnación, esta Sala Regional ha señalado<sup>5</sup> que la parte actora tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, con independencia de que opere la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios [artículos 9º, párrafo 1, inciso e), y 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Sin embargo, en todo caso, la parte actora, con claridad, debe expresar su causa de pedir, mediante la precisión de la lesión o agravio que le causa el acto o resolución y los motivos que originan el agravio, situación que no lleva a cabo en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior, no basta con que el partido actor señale que la responsable no valoró las pruebas ofrecidas en los recursos de revisión, además, tiene la obligación de señalar cómo se acreditaba con ellas lo que pretendía acreditar desde el recurso de revisión; es decir, la inelegibilidad de las personas que fueron nombradas capacitadores asistentes electorales para el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de México.

La carga argumentativa le impone al partido político actor la obligación de señalar de manera expresa, no solo que dichas pruebas no fueron valoradas, sino de qué forma analizadas y contrastadas con los nombres de las personas que fueron

---

<sup>5</sup> ST-JRC-102/2020.

nombradas capacitadores asistentes electorales, acreditarían un impedimento para ocupar los cargos que viene impugnado desde los recursos de revisión presentados en la instancia previa.

Aunado a lo anterior, el partido político actor no controvierte las compulsas realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, que confrontaron el listado de ciudadanos impugnados y los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales.

Situación que evidencia que la parte actora solo pretende trasladar la carga de la revisión individual de los ciudadanos impugnados a la autoridad responsable, pese a que esta llevó a cabo la compulsas respectivas y era al partido político actor, en esta instancia, quien debió señalar cuales eran los elementos que desvirtuaran dicha compulsas, situación que no realiza y que torna su agravio en inoperante.

Asimismo, devienen en inoperantes los motivos de agravios en los que señala que en todos los casos estudiados se omitió tomar en cuenta que se impugnaron los actos de los consejos distritales por no haber cumplido con la obligación de vigilar que la Junta Ejecutiva correspondiente hubiera cumplido con el procedimiento señalado en el artículo 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La inoperancia radica en que se trata afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas que no combaten, de manera frontal, las razones que tuvo la responsable para dictar la resolución impugnada.



En el presente caso, el partido político actor se limita a señalar que los ciudadanos cuyo nombramiento impugna han fungido como representantes de partidos políticos o son afiliados a éstos y al haber actuado en nombre y representación de un partido político o tener vínculos con este no pueden ser capacitadores o supervisores electorales. Sin precisar los nombres de dichos ciudadanos, ni precisar las razones para alegar su inelegibilidad.

Como quedó explicado en párrafos precedentes, al expresar cada concepto de agravio la parte actora debe exponer los argumentos casuísticos mínimos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre, entre otros casos, cuando dichos motivos de agravio no se encuentren encaminados a combatir la resolución impugnada, ni ataquen de manera frontal y directa todas las consideraciones en las que se sustenta.

Lo anterior, porque los actos de autoridad gozan de una presunción de validez que, para ser derribada, se requiere que la parte recurrente combata de manera clara y precisa las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado, lo que no se logra con argumentos genéricos que se reproduzcan en cada instancia.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2a. XXXII/2016 (10a.), registro: 2011952 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

De esta forma, al limitarse a señalar, en su demanda, que no existen elementos para concluir que se realizaron todas las actividades propias para la designación de los capacitadores asistentes electorales, sin precisar las razones para ello, provoca la inoperancia del agravio en estudio.

Por lo anteriormente, fundado y motivado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese, **personalmente**, a la parte recurrente; **por correo electrónico**, al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, **por estrados**, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente, Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes



integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**